



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1446/2012
La Paz, 14 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 01 de agosto de 2011 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**PREMIUM GAS**" (en adelante la **Distribuidora**) del Departamento de Cochabamba; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGC 175/2010 de 19 de abril del 2010 (en adelante el **Informe**) establece que se realizo una inspección en fecha 09 de abril del 2010 de la cual se puede evidenciar que:

1. Que en la plataforma de abastecimiento existía dos extintores uno de 12 kg y el otro de 4 kg., con fechas de vencimiento expiradas el primero en diciembre de 2009 y el segundo en marzo de 2010
2. Que el área de enfriamiento por agua no funciona por falta de agua en su fosa.
3. Que los camiones distribuidores presentes en la Distribuidora contaban con extintores con fechas de vencimiento expiradas del a siguiente manera:
 - Camión Distribuidor Interno 3, con extintor de 3 kg., con fecha de vencimiento en diciembre de 2009.
 - Camión Distribuidor Interno 2, con extintor de 5 kg., con fecha de vencimiento en diciembre de 2009.
 - Camión Distribuidor Interno 6, con extintor de 4 kg., con fecha de vencimiento en diciembre de 2009.
4. el primero en diciembre de 2009 y el segundo en marzo de 2010

Que la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas N° 000392, suscrita por Eduardo Zenteno en representación de la **Distribuidora** y Rolando López en representación de la **ANH**, señala que en fecha 09 de abril de 2010 se verifico 2 extintores en la plataforma con fecha de vencimiento diciembre de 2009 de 12 kg., y marzo 2010 de 4 kg.; el sistema de enfriamiento no cuenta con agua en su foso por tanto no funciona al momento de la verificación; el camión distribuidor interno 3 con extintor vencido de diciembre de 2009 de 3 kg., el interno 2 con extintor vencido de diciembre de 2009 de 5 kg., el interno 6 con extintor vencido de diciembre de 2009 de 4 kg.

Que en consecuencia, en fecha 01 de agosto de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de distribución de GLP en garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, habiéndose notificado a la **Distribuidora** en fecha 17 de agosto de 2011, no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para el efecto, por lo que corresponde emitir resolución de acuerdo a la previsión contenida en el inciso a) del párrafo I del Artículo 80 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Critica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:



g

A

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el Art. 12 del Reglamento dispone lo siguiente: ***“La Superintendencia sancionar con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)”***.

Que en concordancia con el Art. 5 del Reglamento el cual dispone lo siguiente: ***“Los objetivos del presente Reglamento, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área son las siguientes: (...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades de Distribución de GLP, se las realice dentro de un marco de seguridad y protección general.”***

Que de acuerdo con el Art. 33 del Reglamento el cual dispone lo siguiente: ***“Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medio de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana NB 4441 – 90 (Anexo 1).”***

Que en cuanto a los requisitos y condiciones de seguridad del Anexo 1 del Reglamento prevé que:

4.2.1.8. Cada vehículo de distribución deberá llevar un extintor químico seco de 4 kg., de capacidad (40 BC), colocado en la parte accesible (...).

4.5.1.1 El depósito deberá disponer de un equipo extintor de polvo químico de 9 kg por cada 100 m2 o su equivalente. En depósitos mayores de 70 toneladas de contenido de gas licuado de petróleo se debe instalar una red de agua a presión contra incendios. El depósito deberá contar con un sistema fijo de enfriamiento de agua (...) los letreros que indiquen gas licuado de petróleo, precio y peligro serán colocados en los costados y parte trasera (...) y número interno en la parte delantera o percha (...).”

Que en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la Distribuidora procedió a no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 1 al Reglamento como así lo evidencia inconcusamente el Informe.

Que en consecuencia se establece que la Distribuidora infringió la disposición contenida en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento es decir por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de “Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y “Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos”, respectivamente.

Que de lo anteriormente mencionado se establece que el ente regulador se encuentra facultado para imponer sanciones en los casos de la no operación del sistema de acuerdo a normas de seguridad.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución



g

Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de agosto de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**PREMIUM GAS**" del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de distribución de GLP en garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la **Distribuidora**, el cumplimiento de operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

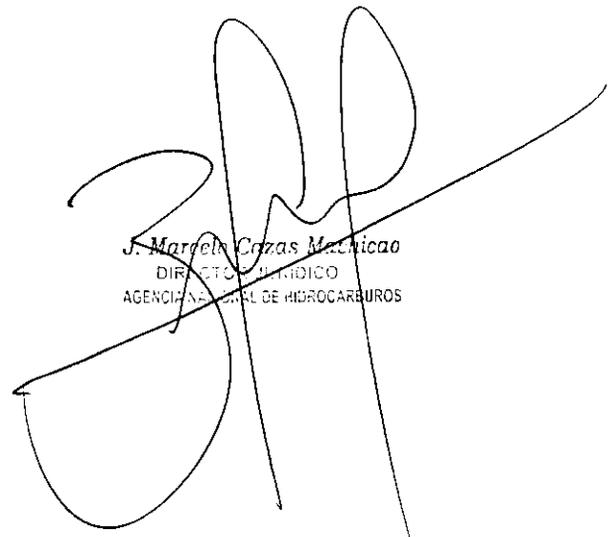
TERCERO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de Bs1.754,7 (Mil setecientos cincuenta y cuatro bolivianos 70/100 Bolivianos), correspondiente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes.

CUARTO.- la **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

SEXTO.- Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**PREMIUM GAS**" y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


~~Abog. Samuel Hernán Degal Escobar~~
~~ABOGADO LEGAL~~
~~AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~


J. Margela Cozas Machicao
DIRECTOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS